



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: GINNA P. URIBE DEULUFEUTH.
DEMANDADO: INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES SAS.
RADICADO: 13001-31-05-002-2018-00451-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, este despacho ordenó realizar la notificación personal de la demandada **INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES SAS**, a cargo de secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se realizó el día 30 de abril de 2021, sin que hasta la fecha se observe contestación por parte de la demandada. De otra parte, le informo que el apoderado de la parte demandante ha presentado múltiples impulsos, solicitando se fije fecha de audiencia o, en su defecto, nombramiento de curador ad litem.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 07 de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los siete (07) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **30 de abril de 2021**, visible en [\[07AutoOrdenaNotificar\]](#) el despacho ordenó realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a cargo de secretaría. Por lo anterior, el mismo día este juzgado a través del funcionario encargado, procedió a realizar la notificación visible en [\[08ConstanciaNotificación\]](#), respecto a la cual procederá el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Nota esta judicatura que al momento de proceder con la notificación, no se le informó a la parte demandante a partir de qué día se encontraba surtida la notificación, el término de traslado, las partes, fecha de la providencia, naturaleza del proceso, así como tampoco se aportó demanda y auto admisorio, por lo que se considera que esta no cumple con los requisitos de ley.

Debido a lo anterior y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, se ordenará que, por medio del funcionario encargado, en cumplimiento de la orden impartida a través de providencia de fecha 30 de abril de 2021, se rehaga la notificación personal a la demandada **INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES SAS**, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la cual deberá contener: **(I)** Fecha



y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia de que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

De otra parte, se precisa que, para que este despacho pueda tener certeza de que se puso en conocimiento a la demandada sobre la existencia del proceso, esta **debe ser notificada al correo que consta en su certificado de existencia y representación legal**. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL16534-2023, lo siguiente:

(...)Se avizora que la notificación se hizo en debida forma a la empresa por el juzgado accionado, pues informó al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad allí pasiva, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra y adjunto se discriminaron los datos del asunto, como fueron los sujetos procesales, radicado, autoridad de conocimiento, incorporó el auto admisorio, copia informal de la demanda y enlace del expediente contenido del trámite cuestionado, en donde a su vez, se señaló el correo pertinente de la autoridad de conocimiento para dar contestación a la demanda. (...)

(...)Es así que, para la Sala, se vislumbra que la notificación realizada por la parte promotora y aquí actora está ajustada con la normativa y jurisprudencia citada, toda vez que, como se señaló previamente, se envió al correo electrónico que tiene asignado la sociedad demandada para esto y, además estaban adjuntos la demanda y sus respectivos anexos.(...)

En aras de cumplir con la orden impartida y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, se le informa al funcionario encargado que, una vez revisado el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante y la respectiva validación en el RUES, se encontró que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada es la siguiente:

Dirección para notificación judicial: Carrera 3 8 06 EDF MONTELIBANO
OFC 402A BR BOCAGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@incoredes.co
directoradministrativo@incoredes.co

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de nombramiento de curador, es menester traer a colación lo señalado el artículo 29 del CPTSS:

Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.
Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

En virtud de la norma citada, teniendo en cuenta que en este caso sí se conoce la dirección de notificaciones del demandado, sin embargo, que no se hizo en debida

forma según lo expuesto anteriormente, no se procederá a nombrar curador y ordenar el emplazamiento al demandado, así como tampoco es posible fijar fecha de audiencia. Una vez efectuada la notificación a la demandada y vencido el término de traslado de la demanda, esta Judicatura procederá al estudio de las contestaciones.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación efectuada por este despacho a la demandada **INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES SAS**.

Segundo: Ordenar que por secretaría, a través de funcionario encargado, se realice la notificación personal de la demandada **INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES SAS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, esto es, contabilidad@incoredes.co y/o directoradministrativo@incoredes.co.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2018-00451-00

Proyectó: MJGL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 08 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 34**